



Recurso nº 1581/2024 C.A. Islas Baleares 95/2024

Resolución nº 97/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de enero de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.V.B., en representación de STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, S.L., contra la adjudicación del lote 6 de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Illes Balears para contratar el *“Suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Son Llàtzer”*, (expediente número HSLL298/2024); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 24 de julio de 2024, a las 11:37 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, mediante el procedimiento abierto, para la contratación del *“Suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Son Llàtzer”*, lote 6 (expediente número HSLL298/2024), convocado por el Servicio de Salud de Illes Balears, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días, y un valor estimado del contrato de 128.099,18 euros (Documento 030 del expediente administrativo).

En esa misma fecha a las 11:38 horas, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de *“Suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Son*



Llàtzer”, (expediente número HSLL298/2024) (Documento 030 bis del expediente administrativo).

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación, no impugnados.

Procede destacar, de las previsiones del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) (Documento 020 bis de expediente administrativo), dos cláusulas.

La cláusula 2.1, dentro de las prescripciones generales, que dispone, que:

“Los equipos a suministrar serán nuevos a estrenar y tendrán que cumplir con las especificaciones, composición y características establecidas como mínimas en el apartado 3, ‘Especificaciones técnicas’. Si alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determina una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente se causa de exclusión.”

La cláusula 3.1, referida a especificaciones técnicas mínimas, que exige, entre otros:

“Especificaciones técnicas mínimas.

(...)

Conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente endoscopio.”

Tercero. El 26 de agosto de 2024, la Mesa de Contratación dictó Acuerdo, en el que tras hacer constar que *“La oferta presentada por la empresa STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL (...) no incluye en la documentación administrativa justificación de la solvencia económica, ni técnica, tal y como se indica en las cláusulas F1 y F2 del Pliego de Cláusulas Administrativas.”*, dispuso:



“Admitir a la licitación que tiene por objeto el suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Son Llàtzer, a la siguiente licitadora: OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL (...).

Conceder un plazo de 3 días, a la empresa licitadora STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 141.2.2º párrafo de la Ley 9/2017, a efectos de subsanar la documentación general detalladas en este acta.”

Dentro del término concedido, STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL subsanó las deficiencias apreciadas, tras lo cual la Mesa de Contratación dictó Acuerdo de 2 de septiembre de 2024, en el que dispuso:

“Admitir a la licitación la oferta presentada por la empresa STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL (...).

Remitir el contenido del sobre n. 3 de las empresas licitadoras admitidas al técnico competente a efectos de valorar el contenido de las mismas y emitir informe técnico.

Convocar la mesa de contratación una vez emitido dicho informe para su valoración y continuar con el procedimiento.”

Cuarto. En fecha 19 de septiembre de 2024 la Mesa de Contratación remitió a STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL una solicitud de aclaración de la oferta, en los siguientes términos:

“Revisando las ofertas técnicas, presentadas en el sobre 3 de la licitación del expediente arriba referido, hemos detectado que el criterio detallado en el punto 3.1. del Pliego de Cláusulas Técnicas que dice textualmente: "Conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente-endoscopio", cierta empresa alega exclusividad en cuanto al software



(Endobase) y, por tanto, su gestión e integración, lo cual genera dudas del cumplimiento de las características mínimas del Pliego Técnico»

A esta petición siguió un intercambio de comunicaciones entre el recurrente y el órgano de contratación, que constan en el Informe técnico de 14 de octubre de 2024, en el que se afirma:

“En la oferta técnica presentada por la empresa OLYMPUS, se incluye un escrito en el que se indica que esta empresa es la única que tiene en el mercado integradas las termodesinfectadoras con el software de gestión de información endoscópica (Endobase).

Día 19 de septiembre de 2024, dada la importancia en las características técnicas mínimas de las termodesinfectadoras de estar integradas con el software Endobase, se solicita a la empresa STEELCO ESPAÑA, confirme dicha integración y aporte algún centro hospitalario donde estén instaladas sus termodesinfectadoras e integradas las mismas con el software de gestión de información endoscópica requerido como requisito mínimo.

Dentro del plazo requerido la empresa STEELCO ESPAÑA informa al hospital, que ha sido adjudicatario de un expediente de similares características en el Hospital Clínico San Carlos de Madrid. Se contacta directamente con el Hospital Clínico San Carlos de Madrid, para confirmar que la instalación e integración se ha llevado a cabo de forma satisfactoria y comentan que la instalación está en proceso y la integración está prevista para las próximas semanas, por lo que no se puede confirmar que las lavadoras estén integradas con el software Endobase.

Al no poder comprobar la instalación e integración de las termodesinfectadoras se contacta telefónicamente con la empresa STEELCO ESPAÑA, informando que no se ha podido confirmar la integración de las termodesinfectadoras con el software Endobase, por lo que se solicita otro centro hospitalario donde se haya llevado a cabo, de forma completa, el suministro e integración. La empresa STEELCO ESPAÑA informa que en el Hospital Josep Trueta de Girona las termodesinfectadoras están servidas e integradas.



El día 30 de septiembre de 2024 se contacta con la unidad de endoscopio del Hospital Josep Trueta de Girona para confirmar que tienen termodesinfectadoras instaladas por la empresa STEELCO ESPAÑA y que en la actualidad están integradas con el software Endobase a lo que responden que las termodesinfectadoras efectivamente están instaladas pero la conexión con el software Endobase no es directa, sino a través de una plataforma que conecta con el programa Endobase.

De esta manera no puede garantizarse toda la trazabilidad del proceso de limpieza del endoscopio y no se cumple la característica técnica requerida en los criterios mínimos, del punto 3.1. del Pliego de Cláusulas Técnicas donde se indica textualmente: "conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente-endoscopio."

Tras lo cual, en dicho informe técnico se concluye que:

"Por todo ello, tras varios intentos de confirmar que las termodesinfectadoras están integradas con el software de gestión de información endoscópica (Endobase) y no obtener ningún centro hospitalario que pueda confirmarlo y dada la necesidad de disponer de un funcionamiento y trazabilidad completos, se excluye la oferta presentada por la empresa STEELCO ESPAÑA."

Quinto. En fecha 15 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación, tras el examen del informe técnico de 14 de octubre de 2024, dictó Acuerdo, en el que dispuso:

"Se excluye la oferta presentada por la empresa STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN SL por no cumplir la característica técnica requerida en los criterios mínimos, del punto 3.1 del Pliego de Cláusulas Técnicas (...)."

"Proponer, al órgano de contratación la adjudicación del suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de



Digestivo del Hospital Universitario Son Llàtzer a favor de la entidad OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL (...), por haber presentado mejor oferta (...)

Dicho Acuerdo de la Mesa de Contratación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 16 de octubre de 2024, a las 10:50:54 horas. No consta que el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de octubre de 2024 haya sido notificado de forma individualizada a la recurrente con expresión de los recursos procedentes.

Sexto. En fecha 25 de octubre de 2024, el órgano de contratación dictó Acuerdo, en el que resolvió:

“1. Excluir la oferta presentada por la empresa STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACION, SL por no cumplir los requisitos mínimos detallados en la cláusula 3.1. del Pliego de Cláusulas Técnicas.

2. Adjudicar el contrato de referencia, a la empresa OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL, con NIF A08214157, por un importe de 127.882,80 € sin IVA, más 26.855,39 €, en concepto de IVA, y un total de 154.738,19 € IVA incluido.

3. Notificar esta resolución a las personas interesadas en el procedimiento y publicarla en el perfil del contratante.

4. Disponer que el contrato se ha de formalizar en la forma y en los plazos que establece el artículo 153 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

Dicho Acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 28 de octubre de 2024, a las 08:13 horas.

Séptimo. En fecha 19 de noviembre de 2024 se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, a través del cual se solicita, que:

“Se anule la resolución de adjudicación y el acuerdo de exclusión de Steelco.



Se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicha exclusión, para que el órgano de contratación del Hospital Universitario Son Llàtzer, proceda a adjudicar el contrato a nuestra empresa por los argumentos esgrimidos en los fundamentos y medios de prueba.”.

A dicho efecto, se argumenta, que:

“Nuestra empresa ha acreditado suficientemente el ajustarse a las exigencias derivadas de la ley del contrato (pliegos que rigen la licitación).

Si posteriormente, en la fase de ejecución del contrato, el órgano de contratación detectara algún incumplimiento en relación con la conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa pacienteendoscopio, dispondrá de los mecanismos que le proporciona la LCSP y reflejados en la resoluciones indicadas, para corregir cualquier anomalía, defecto o incumplimiento de los exigido, mediante la imposición de penalidades, y hasta la resolución del contrato.”

Octavo. El órgano de contratación remite, con el expediente, el informe de 25 de noviembre de 2024, en que solicita la desestimación del recurso, sosteniendo que la recurrente no ha cumplido la especificación técnica mínima, exigida en la cláusula 3.1 del PPT, y tampoco ha propuesto al efecto una alternativa, como le facultaba la cláusula 2.1 del citado PPT, que señala que en el caso de que alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas determinara una marca o modelo exclusivo, estas serán tomadas como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión.

Además, se esgrime que el cumplimiento de esta condición contenida en el PPT, no puede dejarse a la fase de ejecución del contrato, dado que:

“(…) se trata de una contratación delicada por afectar a la calidad de la asistencia sanitaria, por lo que se debe exigir una especial diligencia en la contratación.”



Noveno. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Décimo. En fecha 26 de noviembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones.

En fecha 28 de noviembre de 2024, OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL presentó alegaciones, en las que solicita, con carácter principal, la inadmisión del recurso, por extemporáneo, y subsidiariamente su desestimación, por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, por parte del recurrente.

Undécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de noviembre de 2024, acordando mantener la suspensión del lote 6 del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. Se impugna el Acuerdo de 25 de octubre de 2024 de la Directora Gerente del Hospital Universitario Son Llàtzer, por el que se adjudicó el contrato del *“Suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo*



del Hospital Universitario Son Llàtzer” (expediente número HSLL298/2024), lote 6, a OLYMPUS IBERIA SA UNIPERSONAL, convocada por el Servicio de Salud de Illes Balears, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días, y un valor estimado del contrato de 128.099,18 euros.

La impugnabilidad del acto no ofrece dudas, a tenor del artículo 44.1.a) y 2.b) y c) de la LCSP, vista su naturaleza, y la cuantía de la licitación, superior a 100.000 euros.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues la anulación del acto determinaría su inclusión en el procedimiento de contratación, y en su caso, alzarse con el contrato.

Cuarto. El acuerdo recurrido se notificó el 28 de octubre de 2024, mediante su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 19 de noviembre de 2024.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la cuestión planteada versa sobre la conformidad o no a Derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, por mor de no haber acreditado el cumplimiento de una de las especificaciones técnicas mínimas, exigidas en la cláusula 3.1 del PPT, y tampoco haber propuesto al efecto una alternativa, como le facultaba la cláusula 2.1 del citado PPT.

La cláusula 3.1 del PPT, referida a especificaciones técnicas mínimas, exige, entre otros:

“Especificaciones técnicas mínimas.

(...)

Conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente endoscopio.”

Partiendo de dicha exigencia, es preciso determinar ahora si el recurrente atendió debidamente la obligación de aportar los documentos acreditativos de dicho requisito.

En este punto, debemos recordar la consabida doctrina de este Tribunal consistente en que los pliegos, no recurridos, como es el caso, son la ley del contrato en cuanto a todos los aspectos técnicos del suministro que se licita y que el órgano de contratación tiene derecho a exigir como destinatario del servicio. En lo que a esta cuestión respecta, cabe partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones (entre otras, las Resoluciones 1177/2024, de 26 de septiembre, 1118/2021, de 12 de enero, 426/2020, de 19 de marzo, 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017).

En el caso que nos ocupa, ni los pliegos fueron impugnados en su momento, ni puede decirse, en modo alguno, que los mismos adolezcan, en este punto, de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del servicio que se licita, en la forma exigida por los pliegos.

Se está ante una cuestión eminentemente probatoria, y volviendo al contenido de la citada cláusula 3.1 del PPT, y al acervo del expediente administrativo, se entiende que el recurso debe ser desestimado.

Primero, en la oferta presentada, la recurrente afirma que los equipos cuentan con sistema de trazabilidad de los procedimientos de lavado y desinfección, llamado *SteelcoData Live*. El equipo se conecta a la red del hospital y al sistema de gestión endobase a través de un puerto Ethernet garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente-endoscopio.

Entre otros aspectos del sistema, se indica:

“STEELCODATA LIVE también puede recoger datos de los equipos ofertados, los datos pueden ser recuperados en ambos formatos, especificaciones de Steelco IP Profile. Se adjunta la ficha técnica del sistema que permite exportar los datos del



ciclo en lenguaje estándar y que permite la integración con el sistema que tenga el centro, Endobase en este caso.”

Segundo, tras la oferta presentada, la Mesa de Contratación, remitió solicitud a la recurrente en los siguientes términos:

“(…) confirmen que vds. pueden llevar a cabo el objeto del contrato, incluida la característica mínima “Conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa paciente-endoscopio”, necesitaríamos que aporten una relación con la experiencia técnica, de algún hospital donde hayan servido vds termodesinfectadoras y se haya llevado a cabo dicha integración.”

En respuesta a tal solicitud, la recurrente presentó escrito en el que manifestaba:

“Los equipos Steelco están fabricados para integrarse con el software de gestión Endobase de Olympus, como se indicó en la oferta presentada, a su vez, queremos destacar que esta conexión ya está operativa en otras instalaciones. Nuestros equipos Steelco, ya están integrados en otros hospitales como es el Hospital Josep Trueta, donde se ha verificado la conectividad y funcionamiento adecuados del sistema de trazabilidad entre los equipos Steelco y Endobase.

*Cabe destacar que nos hemos encontrado con situaciones similares a la planteada en esta consulta, en la que la empresa Olympus alega que los equipos no se pueden integrar con el software Endobase, concretamente en la licitación con número de expediente: PA 2023-0-291 con objeto del suministro de material y equipamiento en cesión necesario para el reprocesamiento de endoscopios en **la unidad de endoscopia digestiva y respiratoria del servicio de cirugía general y aparato digestivo del Hospital Universitario Clínico San Carlos**, Olympus presentó un recurso en el que alegó también la supuesta imposibilidad de integración de los equipos Steelco con Endobase. Sin embargo, después de un análisis exhaustivo y la presentación de las evidencias correspondientes, se determinó que **los equipos Steelco cumplen con los requerimientos técnicos exigidos en cuanto a la conectividad y trazabilidad con Endobase**, fallando la resolución a favor de*



nuestra empresa distribuidora, Croma, que fue la empresa que se presentó a la licitación con los equipos de Steelco. (adjuntamos el pliego técnico del concurso, recurso presentado por Olympus y resolución). Actualmente nos encontramos realizando las obras e instalación de esta nueva unidad de endoscopia.”

Se comprobó, según consta en el informe de valoración de 14 de octubre de 2024, que en los centros indicados por la recurrente o bien aún no se había llevado a cabo el suministro y la integración o bien la integración no se había realizado de una manera directa tal y como se solicita en el mentado PPT, sino a través de una plataforma que conecta con el programa Endobase.

En definitiva, el órgano de contratación, con base en el informe técnico mencionado, quien como mejor conocedor de las necesidades a satisfacer y en uso de su discrecionalidad técnica ha definido las prescripciones que deben cumplir los equipos, como resultado de la aclaración solicitada, entiende que el equipo suministrado no garantiza toda trazabilidad del proceso de limpieza del endoscopio, esto es, que las termodesinfectadoras estén integradas con el software de gestión de información endoscópica (Endobase), garantizando su trazabilidad electrónica, automática y completa, no cumpliendo con la característica mínima técnica de la cláusula 3.1 del PPT. Por lo que, apreciado el incumplimiento claro y expreso de las prescripciones técnicas, procede la exclusión de la recurrente de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, mantenida en la Resolución 1583/2024, de 12 de diciembre y las que en esta se citan.

Asimismo, deben rechazarse los argumentos de la recurrente que remiten a un procedimiento de recurso especial ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en una licitación del Hospital Clínico San Carlos. Se trata de un procedimiento tramitado por otro órgano de contratación, cuyo objeto no es coincidente, tampoco la oferta presentada, que no lo es por la recurrente y en cuya memoria técnica se remite a una solución que no es idéntica a la presentada en este procedimiento (aplicativo Steelco Data Ares).

Así mismo, el argumento de la parte recurrente de que:

“Si posteriormente, en la fase de ejecución del contrato, el órgano de contratación detectara algún incumplimiento en relación con la conexión del equipo a la red del hospital y al software de gestión de información endoscópica (Endobase) garantizando la trazabilidad electrónica, automática y completa pacienteendoscopio, dispondrá de los mecanismos que le proporciona la LCSP y reflejados en la resoluciones indicadas, para corregir cualquier anomalía, defecto o incumplimiento de los exigido, mediante la imposición de penalidades, y hasta la resolución del contrato.”

No puede tener acogida favorable por este Tribunal dado que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato, sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución, y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A.V.B., en representación de STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, S.L., contra la adjudicación del lote 6 de la licitación convocada por el Servicio de Salud de Illes Balears para contratar el *“Suministro de dos termodesinfectadoras para el reprocesado de endoscopios para el Servicio de Digestivo del Hospital Universitario Son Llàtzer”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 6 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES